



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clearwater Industries, Ltd., contra la Sentencia núm. 78, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas

La Sentencia núm. 78, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014). En su dispositivo la sentencia establece:

Primero: Declaran (sic) inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por Clearwater Industries, LTD., contra la sentencia No. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casan (sic) la sentencia recurrida y envían el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos, conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

Tercero: Condenan al recurrente principal al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Taveras, quien afirma haberlas avanzado.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Clearwater Industries Ltd., mediante el Acto núm. 200/2015, instrumentado por el ministerial Haydee Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 78, fue incoado mediante instancia del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), por Clearwater Industries Ltd., y notificado a las partes recurridas mediante Acto núm. 808/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 78, casó una sentencia rendida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, arguyendo los motivos siguientes:

a) Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida, así como de la documentación que la sustenta revela que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada, revoco la sentencia apelada y ordenó la resolución del contrato con todos efectos... Considerando: que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en materia contractual, la resolución del contrato comporta la reposición de las partes al estado anterior a la firma del contrato, como si el contrato nunca hubiese sido firmado o suscrito; salvo la posibilidad de retener dichas sumas a título de indemnización de daños y perjuicios, contra el comprador por cuya falta se ha incurrido en inejecución; lo que resulta inaplicable en el caso, ya que la vendedora fue indemnizada;

b) Considerando: que, la resolución de contrato obliga a los jueces apoderados del fondo a ordenar la restitución de todas aquellas cosas que fueron entregadas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibidas por cada una de ellas; por lo tanto, al mantenerse la resolución de contrato ordenada Corte originalmente apoderada, deben mantenerse los efectos que resultan de la aplicación de esa figura jurídica...Considerando: que en tales circunstancias, procede acoger el recurso incidental y casar la sentencia recurrida, a los fines de que el tribunal de reenvío ordene a Clearwater Industries, LTD., la devolución de la suma de US\$3,000,000.00, a la Intercontinental de Medios, S.A., ya que, en virtud del acuerdo de transferencia de acciones, suscrito en fecha 15 de julio del 2002, la compradora original Calridge Investment cedió a la Intercontinental de Medios, S.A. sus derechos sobre la compra de acciones de Supercanal, con pleno conocimiento y consentimiento de la vendedora;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, Clearwater Industries Ltd., pretende la revocación de la referida decisión judicial, bajo los siguientes alegatos:

a) ...violentando el Principio de igualdad y el libre acceso a la justicia, el recurso de casación de Clearwater Industries, Ltd, fue declarado inadmisibile por decisión de la Suprema Corte de Justicia, alegando que la misma no tenía calidad ni interés para recurrir dicha decisión, lo cual es falso, toda vez que la misma resulta afectada con la injusta devolución de la suma de US\$3,000.000.00 (Tres millones de dólares norteamericanos), de donde se desprende que la misma tiene interés y calidad de sobra para recurrir dicha decisión, por lo que una vez más, su derecho de defensa ha sido transgredido y dicha decisión debe ser revisada, por este Tribunal Constitucional...la Suprema Corte de Justicia, no tenía como justificar su fallo de inadmisibilidad frente a la entidad Clearwater Industries, Ltd y violentando su derecho de defensa, se negó a reiterar el mismo fallo anteriormente por ella emitido, donde se disponía la cancelación del literal a) del ordinal cuarto de la Sentencia No. 698, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que a su vez disponía la eliminación en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provecho de la cláusula que la obligaba de manera ilegal a la devolución de la suma de US\$3,000,000.00 (Tres millones de dólares norteamericanos).

b) Por demás la sentencia recurrida, contiene motivos erróneos y está fundamentada en falsos motivos, por lo que procede declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional, siendo evidente la contradicción de sentencias, dictadas por un mismo tribunal, sobre un mismo aspecto de derecho, lo cual se traduce en un grave violación al derecho de defensa de la hoy recurrente y a las reglas que reglamentan el debido proceso...Procede en el caso de la especie, el Recurso de Revisión Constitucional en virtud a la que la decisión impugnada, contiene una violación a los derechos fundamentales de una de las partes, por lo cual procede su Revisión Constitucional y la pertinencia del mismo.

c) Por una apreciación evidentemente errónea, la Suprema Corte de Justicia, ha declarado inadmisibles a la entidad Clearwater Industries, Ltd en sus pretensiones, negándole por vía de consecuencia la oportunidad de que a la misma, le sea eliminado la devolución de la suma de US\$3,000,000.00 (Tres millones de dólares norteamericanos), estableciendo dicha decisión que la misma no tiene calidad ni interés para recurrir dicho fallo, lo cual violenta su legítimo derecho de defensa y el acceso a la justicia y se convierte en una decisión totalmente injusta e irracional...La hoy recurrente he quedado fruto de dichos fallos totalmente contradictorios, en estado de indefensión, puesto que al declarar inadmisibles su recurso porque supuestamente no tenía calidad ni interés, la pone en grave peligro, cuando muy por el contrario, acoge las pretensiones de una parte que nunca hizo semejante solicitud por ante los tribunales competentes, lo que evidencia que nos encontramos frente a una decisión ultrapetita, que vulnera los derechos constitucionales de la hoy recurrente, lo que obliga a la revisión de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Banco Intercontinental (BANINTER)

La parte co-recurrida, Banco Intercontinental (BANINTER), representado por su Comisión Liquidadora Administrativa depositó su escrito de defensa el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), señalando los siguientes alegatos:

a) Este recurso de revisión constitucional se enmarca en la malsana pretensión de la recurrente de obstruir la eficacia de la Sentencia No. 78, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto del 2014, mediante la cual se caso parcialmente la Sentencia No.197, de fecha 14 de mayo de 2009, y se envió el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución por Clearwater Industries, LTD de la suma de US\$3,000,000.00 que había recibido de la sociedad Intercontinental de Medios, S. A., como avance por la compra de las acciones de Supercanal, S. A. que poseía la recurrente... Cabe destacar, además, que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haya casado parcialmente la referida sentencia, apoderando a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Reenvío, proceso actualmente en curso, significa que el proceso judicial no ha terminado de forma definitiva...

b) ...no procede, de ninguna forma, la pretensión de la recurrente de que el tribunal constitucional pondere, como si se tratara de una cuarta instancia, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, respecto de su falta de interés, para interponer su recurso de casación en contra de la Sentencia No.197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2009, como tribunal de envío... Máxime, cuando la recurrente alega que el supuesto perjuicio que ha sufrido como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia es "la pérdida de oportunidad de que a la misma, le sea eliminado la devolución de la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00)", cuando dicha devolución no es más que la consecuencia lógica y natural de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la propia recurrente.

5.2. Intercontinental Medios, S.A.

La parte co-recurrida, Intercontinental Medios, S.A., depositó su escrito de defensa el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), señalando los siguientes alegatos:

a) Como una realidad irrefutable, está el hecho de que si bien es cierto que la sentencia objeto del recurso que ocupa el tiempo de esos juzgadores, contiene puntos que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la recurrente Clearwater Industries, Ltd., no menos cierto es que existe uno que no ha adquirido tal carácter definitivo, como verificará ese Tribunal Constitucional en la Sentencia No.78, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como se puede establecer de la simple lectura del dispositivo de la misma...

b) Del simple análisis de la situación antes expuesta se puede deducir que la acción recursiva que nos ocupa es notoriamente extemporánea, toda vez que el mandato de la Ley prescribe que las sentencias susceptibles de este recurso son las que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, condición que no se verifica en el caso de especie, pues la decisión no es definitiva. En efecto, aunque podrían hacerse especulaciones sobre la suerte del recurso de envío antes citado, lo cierto es que el objeto y la causa de la demanda primigenia están sujetos al efecto devolutivo de los recursos de casación antes indicados, por lo que entendemos que el mismo debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Entendemos pues que la acción recursiva que nos ocupa debe ser declarada inadmisibile, por no cumplir con los preceptos legales vigentes; y/o irrecibible, por estar aún pendiente de decisión por la Corte de reenvío, es decir, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual se encuentra apoderada del dispositivo segundo de la Sentencia No. 78, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto del 2014, con el objeto indicado por dicho dispositivo, a saber: “a los fines de decidir única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los fondos conforme a lo dispuesto en esta sentencia...Estando atada la jurisdicción de reenvío a estatuir única y exclusivamente sobre el punto que expresamente la Corte de Casación le ha remitido, está más que claro cuál será la suerte del recurso, y en ese orden esa última decisión sí sería objeto de un recurso de Revisión Constitucional y no la sentencia No.78, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan depositados en el presente expediente:

- a) Recurso de revisión constitucional interpuesto por Clearwater Industries, Ltd., el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Escritos de defensa suscritos por Intercontinental Medios, S.A., y Banco Intercontinental (BANINTER), representada por su Comisión Liquidadora Administrativa, de fechas cinco (5) de octubre y diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.
- c) Acto núm. 200/2015, instrumentado por el ministerial Haydee Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de la sentencia impugnada mediante el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Acto núm. 808/2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del recurso de revisión del actual recurrente.

e) Acto núm. 1334/2015, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito N., contentivo del Escrito de Defensa de la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

En julio de dos mil dos (2002), la sociedad recurrente, Clearwater Industries, Ltd., suscribió un contrato con la sociedad co-recurrida Intercontinental Medios, S.A. mediante el cual la recurrente le vendía las acciones comerciales que esta detentaba dentro de la empresa televisiva Supercanal, S.A., por quince millones de dólares, realizándose un primer pago de tres millones de dólares, quedando pendiente doce millones de dólares para ser pagados por cuotas. Los principales accionistas de la sociedad co-recurrida Intercontinental Medios, S.A., eran los mismos accionistas del co-recurrido Banco Intercontinental (BANINTER); al producirse la intervención de dicho banco por parte de las autoridades financieras en mayo de dos mil tres (2003), se designó una comisión liquidadora administrativa encargada de la identificación y liquidación de los bienes pertenecientes a ese grupo financiero, entre estos las acciones comerciales de Supercanal, que eran de la propiedad de Intercontinental Medios, S.A. En octubre de dos mil siete (2007), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó mediante su Sentencia núm. 350-2007, la entrega de las acciones comerciales que detentaba Intercontinental Medios, S.A., a la comisión liquidadora del Baninter.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, Clearwater Industries, Ltd., interpuso una demanda en rescisión del contrato de venta de las acciones comerciales y reparación en daños y perjuicios por falta de pago de la sociedad co-recurrida Intercontinental Medios, S.A., de las cuotas adeudadas por la compra de las acciones societarias en Supercanal, S.A. Este proceso judicial recorrió todas las instancias jurisdiccionales dentro del orden civil, hasta llegar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual mediante su Sentencia núm. 78, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), al conocer la casación del caso, anuló una decisión rendida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el aspecto relativo a la devolución de los fondos y remitió el asunto delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), de este tribunal.

b. La Sentencia núm. 78 fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 200/2015, del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), mientras que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015). Excluyendo del cómputo los días *a quo* (veintinueve (29) de julio) y el día *ad quem* (veintiocho (28) de agosto) han transcurrido veintinueve (29) días; por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen+ que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) ...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e. En la especie, la Sentencia núm. 78 decidió dos recursos de casación: uno principal interpuesto por la recurrida y otro incidental, formulado por las partes recurridas. La Suprema Corte de Justicia casó con envió el aspecto relativo a la devolución de los fondos entregados a la recurrente por la compra de las acciones de Supercanal, S.A., (objeto esencial del presente litigio). En consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, por lo cual el recurso es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), interpuesto por Clearwater Industries, Ltd., contra la Sentencia núm. 78, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Clearwater Industries, Ltd., y a las partes recurridas, Banco Intercontinental (BANINTER), representado por su Comisión Liquidadora Administrativa y la sociedad Intercontinental Medios, S.A.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario